

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1802/2012.

ACTOR: COMITÉ DIRECTIVO
MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL DE TANTIMA, VERACRUZ.

ÓRGANO RESPONSABLE:
REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-1802/2012, promovido por Lucía Martínez Pérez, en su carácter de Secretaria General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Tantima, Veracruz, para controvertir la determinación del Director del Registro Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, contenida en el oficio RNM-OF-06-2012 de veintiséis de junio del año en curso, de no dar el trámite que le corresponde al escrito de treinta y uno de mayo del presente año.

R E S U L T A N D O

SUP-JDC-1802/2012

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Denuncia de afiliación. El veinte de noviembre de dos mil once, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Tantima, Veracruz, fue informado de que en la página de internet de dicho instituto político aparecía un incremento en el Padrón de treinta miembros activos.

2. Solicitud del comité directivo municipal. El veintiocho de noviembre de dos mil once, el citado Comité Directivo Municipal solicitó por escrito al Director del Registro Nacional de miembros del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político investigara e informara el trámite de afiliación que habían seguido estos nuevos miembros. Además, solicitaron la baja del padrón de éstos militantes.

3. Análisis de membresía. En virtud de no haber recibido respuesta por escrito a su solicitud, el veintitrés de abril de dos mil doce, el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Tantima, Veracruz, consultó los estrados electrónicos del Registro Nacional de Miembros de dicho partido, con el objeto de realizar un análisis de membresía y acreditar las causales de afiliación masiva y/o corporativa descritas en el artículo 33, 36 y 39 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional.

4. Dictamen del Comité Directivo. El dos de mayo de dos mil doce, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Tantima, Veracruz, aprobó el dictamen en el que no reconoce a cuatrocientos cincuenta y seis miembros (unos activos y otros adherentes) por considerar que fueron afiliados masivamente y no cumplieron con los requisitos que señala el citado reglamento de miembros.

5. Inconformidad. El treinta y uno de mayo de este año, Lucía Martínez Pérez, en nombre de los integrantes del Comité Municipal presentó un escrito ante el Registro Nacional de Militantes, en contra de probables actos de afiliación masiva o corporativa realizados en el municipio de Tantima, Veracruz, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, inciso J), párrafo tercero y cuarto del reglamento de miembros del Partido Acción Nacional. Asimismo, en dicho escrito, se solicitó la valoración de supuestos por baja de invalidez de trámite señalado en los artículos 36 y 39 de dicha normativa partidista.

6. Respuesta del Director del Registro Nacional de Miembros. El veintiséis de junio de dos mil doce, mediante oficio RNM-OF-06-2012, el Director del Registro Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional respondió la solicitud descrita en el punto anterior, señalando el procedimiento que el comité directivo municipal debía seguir conforme el artículo 39 del Reglamento de militantes.

SUP-JDC-1802/2012

Dicha determinación, fue notificada al comité directivo municipal por conducto de Lucía Martínez Pérez, el veintitrés de julio de dos mil doce, tal como se advierte de la Cédula de notificación personal dirigida a los integrantes de dicho Comité elaborada por el Notificador del Partido Acción Nacional.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con tal determinación, el veintiséis de julio de dos mil doce, Lucía Martínez Pérez, en su carácter de Secretaria General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Tantima, Veracruz, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Director del Registro Nacional de Militantes de ese partido político.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. El treinta de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio mediante el cual se remite el expediente del juicio ciudadano al rubro indicado.

IV. Turno a Ponencia. El día siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JDC-1802/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda que motivó la integración del expediente del juicio ciudadano, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base VI y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el cual se impugna la determinación del Director del Registro Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, relacionada con la solicitud de baja del padrón, respecto de cuatrocientos cincuenta y seis miembros (activos y adherentes) por considerar la invalidez de su trámite, en términos de lo previsto en los artículos 36 y 39 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios

SUP-JDC-1802/2012

de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior tiene competencia directa para conocer, en única instancia, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que el actor impugne actos o resoluciones de los órganos nacionales del partido político al cual está afiliado, entre ellos, los relacionados precisamente con el tema de afiliación.

En el caso, la lectura integral del escrito de demanda permite advertir que la pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución del Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, para que proceda la baja del padrón nacional de cuatrocientos cincuenta y seis miembros (unos activos y otros adherentes) por considerar que fueron afiliados masivamente y no cumplieron con los requisitos que señala el Reglamento de Miembros de ese partido, es incuestionable que la materia de impugnación se encuentra relacionada con el derecho político-electoral de afiliación, de ahí que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada sea de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia 11/99 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN**

UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”, consultable en las páginas cuatrocientas trece a cuatrocientas catorce de la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 14 (uno), *Jurisprudencia*.

Lo anterior es así, pues, en el caso, se trata de determinar si procede la petición del órgano partidista enjuiciante de que este órgano jurisdiccional conozca del presente juicio, o bien, si debe ser reencauzado a un medio de impugnación o instancia prevista en la normatividad partidista aplicable.

Por tanto, lo que al efecto se determine en el presente caso, no constituye un acuerdo de mero trámite, pues trasciende al curso que debe darse al medio de impugnación en que se actúa.

De ahí que se deba estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

TERCERO. Causal de improcedencia. Esta Sala Superior advierte que, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso, se configura la prevista en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución

SUP-JDC-1802/2012

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el órgano partidista demandante **no agotó la instancia intrapartidista** en la cadena impugnativa, circunstancia que conduce a que no se cumpla con el principio de definitividad.

En efecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para poder acudir a la jurisdicción por violaciones a derecho por el partido político al que se está afiliado, el inconforme **deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.**

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido, que para que resulten procedentes los medios de impugnación extraordinarios previstos en la ley general correspondiente, es necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitivo y firme.

Tales características se traducen, en la necesidad que el acto o resolución que se combate, no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia, que

se encuentre previsto, en el caso concreto, en la normativa del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 37/2002 identificada con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**" consultable en las páginas cuatrocientos nueve y cuatrocientos diez de la Compilación 1997-2012 "*Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, "Jurisprudencia".

Por otra parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento legal, **son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables o por las normas internas de los partidos políticos**, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

Dicha improcedencia también debe actualizarse, cuando la definitividad y firmeza del acto esté supeditada, a la ratificación de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo o validarlo.

SUP-JDC-1802/2012

Así, en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General invocada, se dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

En el diverso numeral 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal, se dispone que un medio de impugnación se desechará de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de ese mismo ordenamiento.

Así, fundamentalmente, los artículos citados establecen que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

En ese sentido, un acto carece de tales presupuestos cuando, por un lado, existen medios de defensa, previos al juicio constitucional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo y, por otro, cuando la validez del acto esté supeditado a la ratificación de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo.

Ahora bien, como se anunció, en el presente caso, el acto puesto a debate en este juicio ciudadano incumple con los

requisitos de procedencia previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Federal.

Para demostrar lo anterior, es pertinente transcribir la normativa interna aplicable del Partido Acción Nacional, respecto del trámite de afiliación y procedimientos de las bajas del padrón de dicho instituto político.

ESTATUTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Artículo 12. El Registro Nacional de Miembros será el órgano técnico, subordinado en el ejercicio de sus funciones a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional, encargado de la gestión, administración y revisión del padrón de miembros.

...

El Registro Nacional de Miembros ajustará su funcionamiento a los principios de objetividad, de certeza y de regularidad estatutaria.

El control sobre el Registro Nacional de Miembros y la vigilancia de los procedimientos de afiliación quedará a cargo de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional integrada por:

1. Tres miembros electos por el Consejo Nacional a propuesta del Presidente Nacional de entre los cuales al menos uno deberá haber desempeñado el cargo de Presidente de Comité Directivo Estatal;
2. El Secretario de Formación; y
3. El Secretario de Fortalecimiento Interno.

...

REGLAMENTO DE MIEMBROS DE ACCIÓN NACIONAL

CAPÍTULO II

De la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros y del Registro Nacional de Miembros

Artículo 9. La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros es la instancia del Consejo Nacional facultada por los Estatutos para controlar el funcionamiento del RNM y velar por que su actuación se ajuste a la normatividad vigente.

.....

Artículo 11. Los asuntos que se sometan a consideración de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, inscritos por un órgano o comisión del Partido, deberán ser analizados y presentados en forma de dictamen, el cual deberá contener lo siguiente:

- a) Planteamiento del asunto y de las cuestiones a resolver;
- b) Propuesta de resolución o resoluciones;
- c) En su caso, consideraciones de los efectos de aceptar una u otra resolución.

Sus resoluciones serán remitidas a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional para su conocimiento.

Artículo 12. La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar que el funcionamiento del Registro Nacional de Miembros y de las instancias de afiliación en los estados y municipios se ajusten a la normatividad en la materia, para lo cual conocerá de sus actividades a través de los informes y comparecencias que estime conveniente requerirles;
- b) Revisar el desempeño de los integrantes del RNM y hacer las observaciones que considere necesarias, mediante el mecanismo más adecuado;

...

- d) Cuidar que la inscripción y baja de militantes, trámites de modificación de datos y expedición de credenciales, emisión de padrones y listados nominales, se den en los términos establecidos por los ordenamientos vigentes;

...

f) Autorizar las bajas por invalidez de trámite y baja por indisciplina de adherentes, en términos del Capítulo V de este Reglamento;

g) Resolver los recursos de su competencia y supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados en sus sesiones;

.....

Artículo 13. El Registro Nacional de Miembros es el órgano técnico del Comité Ejecutivo Nacional responsable de controlar el proceso de afiliación al Partido Acción Nacional en todo el país.

Dependerá administrativamente del CEN, a través de la Secretaría General, al tiempo que subordinará el ejercicio de sus funciones a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros en los términos del artículo 12 de este ordenamiento.

En su actuación se sujetará a lo establecido por los Estatutos, el presente Reglamento y el Manual de Procedimientos de Afiliación, supervisando además que dicha normatividad sea observada por todas las estructuras directivas y militancia en general.

A su vez atenderá las disposiciones que la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros le dicte en uso de sus facultades.

Artículo 15. El Registro Nacional de Miembros, además de las facultades señaladas en los Estatutos y otros reglamentos, tendrá las siguientes funciones:

...

n) Las demás que señalen los Estatutos, el presente Reglamento, y las que acuerde la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros.

CAPITULO IV De los trámites y sus garantías

Artículo 30. Las instancias que reciban las solicitudes de afiliación, contarán con 15 días para remitirlas a la estructura inmediata superior. El Registro Nacional de Miembros contará con 15 días para otorgar la aceptación y dar de alta los registros en el padrón nacional o, en su caso, rechazar el ingreso.

SUP-JDC-1802/2012

No se aplicará ningún tipo de requisito para la recepción o su posterior envío que no sean los señalados por las normas y, una vez recibida la solicitud, deberán entregar el comprobante correspondiente al interesado.

El comprobante será la garantía de trámite del solicitante y lo podrá hacer valer en todo momento, respetándose como fecha de alta la señalada en el mismo.

El Registro Nacional de Miembros hará los ajustes que se requieran a lo señalado por el primer párrafo de este artículo en los casos de entidades donde operen sistemas automatizados de afiliación y cuando la solicitud sea presentada en forma directa ante dicha instancia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 18 y 21 de este Reglamento.

Artículo 31. Los órganos que recibieron las solicitudes deberán publicar semanalmente en sus estrados los nombres de los solicitantes a efecto de hacerlo del conocimiento de los militantes. Cada publicación deberá permanecer por lo menos 30 días.

El Registro Nacional de Miembros aprobará las solicitudes que cumplan con los requisitos establecidos por los ordenamientos vigentes y que no se encuentren en los supuestos del Artículo 33 de este Reglamento, procediendo a su incorporación al padrón nacional.

Los solicitantes deberán ser notificados del resultado de su trámite a través de un medio idóneo. Las personas que no hayan sido aprobadas podrán recurrir ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros en un plazo no mayor a un año con respecto al llenado de su solicitud.

Si un solicitante no es notificado del resultado de su trámite en un plazo de 60 días, podrá recurrir al órgano directivo inmediato superior al que le extendió el comprobante o al Registro Nacional de Miembros para resolver su situación.

...

Artículo 33. Los comités directivos que estén inconformes o tengan algún señalamiento sobre la incorporación del solicitante, enviarán el formato respectivo de observaciones al Registro Nacional de Miembros, mediante el cual fundamentan el rechazo del trámite.

Las observaciones a que se refiere el párrafo anterior podrán realizarse en los siguientes casos:

...
j) Se pruebe que se está en el supuesto de afiliación corporativa.

...
El Registro Nacional de Miembros no procesará la solicitud correspondiente de manera precautoria, independientemente del plazo señalado en el artículo 30 de este Reglamento; integrará el expediente; y turnará el dictamen a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros para su resolución. Este proceso durará un máximo de 60 días, pudiendo desechar la petición de rechazo e incorporar el registro al padrón nacional, o aceptarla y mandar reponer el procedimiento o lo que se determine según la gravedad de la falta que originó la inconformidad.

CAPITULO V

De las bajas al padrón y la aplicación de sanciones

Artículo 36. Los miembros activos y, en su caso, los adherentes del Partido causarán baja del padrón nacional por los siguientes motivos:

...
d) Invalidez de Trámite;

...
El Registro Nacional de Miembros será la única instancia facultada para ejecutar las bajas resultantes de los incisos anteriores, para lo cual requerirá los documentos que determine como garantía para su procesamiento. Las bajas contempladas por los incisos d) y e) se ejecutarán previa autorización de la CVRNM.

...
Artículo 39. Los comités municipales o estatales podrán solicitar al Registro Nacional de Miembros la Baja por Invalidez de Trámite cuando un registro asentado en el padrón nacional no hubiese cumplido los requisitos para haber sido aceptado.

Sólo se admitirá el recurso cuando la parte peticionaria de la baja demuestre que el trámite en cuestión incurrió en alguno de los supuestos contemplados en el Artículo 33 de este ordenamiento.

Para ello deberá presentarse el caso al RNM a más tardar un año con respecto a la fecha de llenado de la solicitud que originó la alta, siguiéndose todo el procedimiento señalado en el artículo citado en el párrafo anterior, únicamente

SUP-JDC-1802/2012

tomando en cuenta que se trata de un trámite ya incorporado al padrón nacional.

La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros podrá realizar el procedimiento de oficio cuando conozca de casos que ameriten la aplicación de este tipo de bajas, encargando la elaboración del dictamen correspondiente al RNM y poniéndolo a consideración de su pleno para emitir la resolución respectiva.

Quienes hayan sido dados de baja por invalidez de trámite serán notificados por el RNM por el medio más idóneo y dispondrán de 15 días, a partir de la notificación, para solicitar que se revise la decisión. **La CVRNM tendrá 30 días para decidir en definitiva.**

Artículo 41. Los adherentes podrán ser dados de baja en los siguientes supuestos:

- a) Contravengan disposiciones de los órganos o autoridades del Partido;
- b) Hagan pronunciamientos en contra del Partido, sus autoridades o sus disposiciones;
- c) Presenten una conducta que ofenda a la institución;
- d) Cometan actos delictivos o que le conlleven descrédito público;
- e) Participen en procesos electorales a favor de partidos distintos a Acción Nacional;
- f) Los demás que sean procedentes en razón de lo señalado en el artículo 16 del Reglamento de Aplicación de Sanciones del PAN.

Los órganos directivos del Partido presentarán al Registro Nacional de Miembros la solicitud de baja, acompañada de las pruebas correspondientes y el oficio firmado por el Secretario General de dicha estructura en el que detalla el acuerdo tomado por la misma.

Las faltas deberán haber ocurrido cuando mucho seis meses antes de la presentación del recurso.

El RNM analizará el expediente, escuchará los argumentos del adherente y presentará el dictamen correspondiente a la CVRNM, quien tendrá 60 días para resolver. La resolución

podrá ser en el sentido de conceder la baja, desechar el recurso, solicitar que se le suspenda temporalmente su derecho de voto, o le niegue la realización de su refrendo.

De la norma estatutaria citada, se advierte que el Registro Nacional de Miembros es un órgano técnico encargado de la gestión, administración y revisión del padrón de miembros, el cual está **subordinado en el ejercicio de sus funciones, a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional.**

Por su parte, la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros es la instancia del Consejo Nacional facultada por los Estatutos para controlar el funcionamiento del Registro Nacional de Miembros y velar por que su actuación se ajuste a la normatividad vigente.

Eso es, conforme con la normativa partidista, el Registro Nacional de Miembros deberá ajustar su funcionamiento a los principios de objetividad, de certeza y de regularidad estatutaria, y será la Comisión de Vigilancia el órgano de control y observancia de los procedimientos de afiliación.

Asimismo, se prevé que las solicitudes de afiliación que cumplan con los requisitos establecidos por los ordenamientos vigentes, serán procedentes y se incorporarán al padrón nacional, sin embargo, se prevé también que las personas cuyas solicitudes no hayan sido aprobadas podrán recurrir ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros en

SUP-JDC-1802/2012

un plazo no mayor a un año con respecto al llenado de su solicitud.

Respecto de los órganos de dirección partidista, se dispone que cuando los comités directivos (estatales o municipales) estén inconformes con el procedimiento de afiliación, por tener un señalamiento sobre la incorporación del solicitante, deberán enviar el formato respectivo de observaciones al Registro Nacional de Miembros, mediante el cual fundamentan el rechazo del trámite, entre otras causas, al probarse que se está en el supuesto de afiliación corporativa.

Al respecto, la normatividad partidista señala que el Registro Nacional de Miembros será la única instancia facultada para ejecutar las bajas en los casos previstos en la normativa aplicable, para lo cual requerirá los documentos que determine como garantía para su procesamiento, pero, tratándose de las bajas por invalidez de trámite, como es el caso que se analiza, se ejecutarán previa autorización de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros.

Como se ve, en los casos relevantes como lo es, la baja del padrón de afiliados por invalidez de trámite, cuando un registro asentado en el padrón nacional no hubiese cumplido los requisitos para haber sido aceptado, el creador de la norma partidista contempló una instancia facultada revisar las determinaciones adoptadas por el Registro Nacional de Miembros, pues se requiere la supervisión de un órgano

jerárquicamente superior a éste, para que analice que la actuación del registro nacional se apegó a los principios de objetividad, de certeza y de regularidad estatutaria.

En el caso de los adherentes, el Registro Nacional de Miembros analizará el expediente, escuchará los argumentos del adherente y presentará el dictamen correspondiente a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, quien tendrá sesenta días para resolver concediendo la baja, desechando el recurso, solicitando que se le suspenda temporalmente su derecho de voto, o le niegue la realización de su refrendo.

En el caso de los órganos partidistas, la instancia superior partidista es jurídicamente adecuada, porque conforme con la norma del partido político, se faculta a los comités directivos (estatales o municipales) que estén inconformes o tengan algún señalamiento sobre la incorporación del solicitante, a solicitar al Registro Nacional de Miembros, la baja por invalidez de trámite cuando un registro asentado en el padrón nacional no hubiese cumplido los requisitos para haber sido aceptado.

Conforme con lo transcrito, dicho recurso sólo se admitirá cuando la parte peticionaria de la baja demuestre que el trámite en cuestión incurrió en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 33 del reglamento de miembros, entre otros, el relativo a la afiliación corporativa.

SUP-JDC-1802/2012

Lo anterior es congruente con lo dispuesto en el artículo 92 del Estatuto del Partido Acción Nacional, pues dentro de las facultades que tienen los consejos distritales municipales está el vigilar la observancia de los estatutos, dentro de su jurisdicción, por parte de los miembros del Partido, así como el auxiliar al Registro Nacional de Miembros en el cumplimiento de sus funciones, en los términos del Reglamento respectivo.

Por tanto, si los consejos distritales municipales, están obligados junto con el registro nacional de miembros del Partido Acción Nacional, al cumplimiento de sus fines, así como a la observancia de los principios de objetividad, de certeza y de regularidad estatutaria en los procedimientos de afiliación, resulta incuestionable que, una de las maneras previstas en la normativa partidista para cumplir y garantizar con dicho cometido, consiste en someter a consideración de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, las determinaciones adoptadas por el Director del Registro Nacional de Miembros en las que se resuelvan cuestiones relacionadas con la invalidez de un trámite de afiliación partidista, en su calidad de adherentes, o bien, como miembros activos del Partido Acción Nacional, con independencia del sentido de las mismas.

Así, la referida comisión de vigilancia, como instancia superior partidista del registro nacional de miembros deberá resolver lo conducente, en definitiva, respecto de la solicitud de invalidez

de trámite planteada por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Tantima, Veracruz.

Corroborando lo anterior, la circunstancia de que en el artículo 11 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional se permita a los órganos o comisiones de dicho instituto político someter a consideración de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros para que sean analizados.

La anterior situación pone de manifiesto la falta de firmeza del acto reclamado, debido a que depende de la decisión definitiva del Pleno de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, el cual podría entre otros supuestos, conceder la baja solicitada o ratificar la determinación provisional del Director del Registro Nacional de Miembros.

En efecto, la lectura de la demanda, así como de la determinación contenida en el oficio RNM-OF-06-2012, del cual obran copias certificadas en el expediente, pone de relieve que se trata de un oficio emitido por el Director del Registro Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que comunica a la Secretaría General del Comité Directivo Municipal de ese instituto político en Tantima, Veracruz, la respuesta a su trámite relacionado con la aplicación de los artículos 2, 33 y 39 del Reglamento de Miembros de acción nacional, por el que pide la baja, por invalidez, del trámite de registros asentados en el padrón

SUP-JDC-1802/2012

nacional que no hubiesen cumplido los requisitos para haber sido aceptados.

En concreto, el promovente se queja de la decisión tomada por el Presidente del Registro Nacional de Miembros de dicho instituto político de no dar el trámite adecuado a su solicitud de baja del padrón de militantes, al estimar la invalidez de cuatrocientas cincuenta y seis solicitudes de afiliación, tal como lo exige la normativa interna del Partido Acción Nacional.

Según se señala en el oficio impugnado, dicha solicitud se realizó dentro de causas legales incorrectos, pues a juicio de la responsable, el actor debió haber realizado lo siguiente:

a) Acordar el inicio del trámite de baja por invalidez, tomando en cuenta que para ello deberá presentar el caso ante el Registro Nacional de Militantes, a más tardar un año con respecto a la fecha de llenado de la solicitud que originó el alta;

b) Llenar el formato correspondiente y en su anverso colocar la cédula de notificación.

c) Notificar personalmente al miembro activo o adherente, sobre el inicio del procedimiento, señalándole el día y hora que está citado a comparecer, apercibiéndolo que de no hacerlo, las pruebas presentadas obrarán en su contra y se considerará como un acto de indisciplina de conformidad con el artículo 16 del Reglamento sobre aplicación de sanciones para el caso de

miembros activos y el 41, inciso a) del reglamento de miembros de acción nacional para el caso de adherentes.

d) Realizado lo anterior, reunir las constancias atinentes y solicitar al registro nacional de miembros la baja correspondiente, según encuadre en la hipótesis sostenida en los incisos del artículo 33 del reglamento de miembros de Acción Nacional.

Esto es, de lo asentado en el oficio impugnado se advierte que lo solicitado por la parte actora se refiere a un trámite de baja por invalidez, lo cual, acorde con la normativa partidista referida, debe ser sujeto a verificación por parte de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional.

Aunado a ello, se destaca que la revisión de las constancias que integran el expediente, permite observar que el órgano partidista responsable, el treinta de julio del año en curso, emitió diversa resolución contenida en el expediente RNM-BIT-02/2012, en la cual consideró, entre otras cosas, que el registro nacional de miembros tiene facultad para admitir el recurso contemplado en el artículo 39 del reglamento de miembros de acción nacional, conforme lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de ese ordenamiento partidista.

Además, en esa misma determinación el Director del Registro Nacional de Miembros consideró que de conformidad con lo

SUP-JDC-1802/2012

dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, es quien en definitiva, autoriza las bajas por invalidez de trámite y baja en términos del capítulo V del citado reglamento.

En este contexto, es dable concluir que el acto impugnado por el demandante, no es definitivo en términos estatutarios, de manera que, hasta que sea verificado o autorizado por el órgano colegiado, quien a su vez puede confirmarlo o modificarlo, será considerado como definitivo y firme.

En virtud de que la normativa partidaria sí prevé la autorización de la determinación controvertida, por un órgano superior que puede o no validarlo, lo cual no ha ocurrido, resulta improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro citado.

Esto, porque como se explicó, al someter a la autorización de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, la determinación adoptada por el órgano partidista responsable, es jurídica y materialmente factible que, de resultar fundados sus argumentos el incoante vea colmada su pretensión, incluso sin la necesidad de agotar la totalidad de la cadena impugnativa ante esta instancia jurisdiccional.

En esas circunstancias, dado que el acto impugnado no ha sido sometido a consideración de la Comisión de Vigilancia del

Registro Nacional de Miembros, en los términos precisados en la normativa interna del Partido Acción Nacional, en virtud de lo cual podría ser modificado o revocado, previo a intentar la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se actualiza notoriamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En estas circunstancias, es conforme a Derecho estimar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por Lucía Martínez Pérez, en su carácter de Secretaria General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Tantima, Veracruz, para controvertir la determinación del Director del Registro Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, contenida en el oficio RNM-OF-06-2012 de veintiséis de junio del año en curso, no cumple con el requisito de definitividad y, por ende, es improcedente.

CUARTO. Reencauzamiento. Sin embargo, a efecto de no colocar en estado de indefensión a la parte actora, este órgano jurisdiccional considera procedente reencauzar la demanda del presente juicio, para que sea sustanciada en la instancia partidista, por ser ésta el medio idóneo para cuestionar el acto reclamado.

SUP-JDC-1802/2012

Lo anterior, debido a que, si bien se ha determinado la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ello no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por la parte actora, sino únicamente el envío para su sustanciación y resolución a la vía legal procedente.

Por tanto, aun y cuando el promovente haya equivocado el medio para lograr la satisfacción de su pretensión, ello no es motivo suficiente para declarar la improcedencia de la demanda presentada, toda vez que la inconformidad planteada en la misma, es susceptible de análisis en diversa vía, por lo que lo pertinente es dar el trámite que corresponda al escrito respectivo, a fin de que la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partidos Acción Nacional lo analice y determine lo que en Derecho corresponda, por tratarse de una cuestión que involucra una solicitud de baja del padrón partidista, por invalidez en el trámite de afiliación.

Lo anterior tiene concordancia con la Jurisprudencia 01/97 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**", consultable en las páginas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la Compilación 1997-2012, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral" volumen 1 (uno) tomo Jurisprudencia.

En tal virtud y al tenor de lo establecido en la tesis mencionada, resulta claro que la pretensión de la parte actora no debe ser descartada por este órgano jurisdiccional, pues ello implicaría dejar en estado de indefensión a los promoventes que aducen una violación al principio de legalidad, cuya observancia es de interés general en el sistema jurídico mexicano.

En consecuencia, toda vez que la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional tiene atribuciones suficientes para, en su caso, restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de la determinación necesaria, este órgano jurisdiccional considera que dicho órgano, en su calidad de superior jerárquico del órgano partidista responsable, deberá avocarse al conocimiento del asunto y resolver lo que corresponda conforme a Derecho, **en la siguiente sesión que lleve a cabo, en términos de la normativa aplicable.**

Por tanto, previa copia certificada que se agregue al archivo de esta Sala Superior, remítase a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, el escrito original de demanda y todos sus anexos, así como, la documentación original que remitió el órgano partidario responsable, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, la citada comisión conozca y resuelva lo que en derecho corresponda, en el plazo señalado en el párrafo anterior.

SUP-JDC-1802/2012

Una vez verificado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Superior, dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando la documentación suficiente para acreditarlo.

No es óbice, que en el artículo 11 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional se prevea que para el análisis de los asuntos, que los órganos o las comisiones del partido sometan a consideración de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, deban ser presentados en forma de dictamen, pues dicha formalidad no puede representar un obstáculo en la verificación de la actuación del Registro Nacional de miembros.

Sobre todo, si se tiene en cuenta que la demanda presentada por la parte actora contiene: **a)** el Planteamiento del asunto y de las cuestiones a resolver; **b)** Propuesta de resolución o resoluciones; y **c)** En su caso, consideraciones de los efectos de aceptar una u otra resolución, tal como lo exige el mencionado dispositivo reglamentario, para los dictámenes que sean presentados a la citada comisión.

Por lo expuesto, es conforme a Derecho que se reencauce el escrito de impugnación promovido por Lucía Martínez Pérez, en su carácter de Secretaria General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Tantima, Veracruz, para que sea la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de

Miembros del Partido Acción Nacional, la que conozca y resuelva la inconformidad planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Lucía Martínez Pérez, en su carácter de Secretaria General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Tantima, Veracruz.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación promovido por la parte actora, para que sea conocido y resuelto por la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Remítanse los autos de este expediente a la citada Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, en los términos y para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta resolución.

Devuélvase la documentación correspondiente y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, acompañando copia de la presente resolución, al órgano partidista responsable en el domicilio precisado en autos y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los

SUP-JDC-1802/2012

artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA